

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pta. trimestre
Provincia... 850 " " "
Extranjero.. 1000 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey Don Alfonso XIII la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 14.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Gijón á la de la Secada á Tazones, trozo entre el río Piles y el alto de Infanzón, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 177.462 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo, Sección de Fomento, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 10 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó

más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 6 de Septiembre de 1910.
El Director general, L. de Armiñán.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Gijón á la de Secada á Tazones, Trozo entre el río Piles y el alto de Infanzón, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Fecha y firma del proponente.
R. al núm. 4.712

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Amieva, Cabrales, Cabranes, Cangas de Tineo, Caravia, Castropol, Colunga, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Illas, Leitiriegos, Llanera, Miranda, Nava, Navia, Onís, Oviedo, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Ponga, Proaza, Quirós, Ribadesella, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Siero, Sobrescobio, Somiedo, Teverga y Villaviciosa

No habiendo aun cumplido los Alcaldes que se citan el servicio del movimiento social de población, correspondiente al mes de Agosto último, les ordeno que con toda urgencia remitan al Sr. jefe provincial de Estadística las cédulas que hayan formalizado, y caso contrario, parte negativo; en la inteligencia de que si dentro del plazo de siete días, á partir desde esta fecha, no lo verifican, les impondré el máximo de la multa que la Ley determina, con la que desde luego quedan conminados.

Oviedo, 14 de Septiembre de 1910.
—El Gobernador-Presidente, Germán Avedillo.

R. al núm. 4.701

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Acordado por la Excm. Diputación en 28 de Mayo de este año, contratar en subasta pública el servicio de bagajes de esta provincia, por tres años, desde 1.º de Enero de 1911 á 31 de Diciembre de 1913, por la cantidad alzada de 30.000 pesetas en cada año, y anulada por esta Comisión provincial la subasta verificada con dicho objeto el 26 de Agosto próximo pasado, disponiendo la celebración de nueva subasta, se anuncia ésta para el día 18 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de sesiones de la expresada Corporación, bajo las mismas condiciones que comprende el pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 152, fecha 4 de Julio último.

Oviedo, 10 de Septiembre de 1910.
—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—
P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.698

ANUNCIOS.

La expresada Corporación, en sesión del día nueve del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el año de 1911, de los siguientes artículos:

- 20 quintales métricos de azúcar blanca, á 140 pesetas uno.
- 20 idem idem de Guayaquil, á 560 idem idem.
- 10 idem idem de Caracas, á 570 idem idem.
- 30 kilogramos de canela, á 10 idem kilogramo.
- 10 quintales métricos de jabón, á 90 idem quintal.
- 10 idem idem de legía, á 40 idem idem.
- 120 hectólitros de vino tinto Toro, á 40 idem hectolitro.
- 200 toneladas de carbón mineral, á 30 idem tonelada.

Hállase dicho pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Lo que se anuncia en este diario oficial, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante esta Comisión las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo 12 de Septiembre de 1910.
—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.705

La expresada Corporación en sesión del día 9 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de 20.000 kilogramos de carne de vaca, á 1,30 pesetas kilogramo; 2.200 idem de idem de ternera, á 2,20 idem el idem; 2.500 docenas de huevos de gallina, á 1,40 pesetas docena; 3.000 chorizos á 0,25 uno, y 2.000 kilogramos de gnisantes á 0,65 pesetas kilogramo, con destino á los Asilos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1911, hallándose aquél de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial, á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; á fin de que dentro del plazo de diez días, puedan presentarse ante esta Corporación las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo, 12 de Septiembre de 1910.
—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.706

SECCION MUNICIPAL

Alcaldia de Colunga

D. Prudencio Perez y Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Colunga.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento que presido tendrá lugar en estas Consistoriales, el día 24 de los corrientes, á las once de la mañana, la subasta de las obras para la terminación del edificio Escuela pública de la parroquia de Pernús, en este concejo, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo para la subasta es de 1.767,59 pesetas á que asciende dicho presupuesto, y para tomar parte en ella deberán depositar públicamente los licitadores en la mesa de la Alcaldía el cinco por ciento de dicho presupuesto, ó sean 39 pesetas.

Colunga 12 de Septiembre de 1910.
—El Alcalde, Prudencio Perez.
R. al núm. 4.700

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1910 á 1911, relativo á los montes declarados de utilidad pública.

(Continuación)

Número	Partidos Judiciales	Terminos municipales	Nombres de los montes.	Perteneencia de los mismos	Especie dominante	Cabida aforada Hectrs.	Terreno poblado Hectrs.	Método de beneficio	Turno Años	Clase de edad dominante Años	Superficie aprovechada Hectrs.	PRODUCTOS LENOSOS		Tasación de los productos primarios Pesetas	PASTOS						Resumen de la tasación de los pastos. Pesetas
												Leñas gruesas Estacas	Ramaje Estacas		La. nar.	Ca. brío.	Va. cunio	Caba. Il ar. da	er. estación	Tasación de los pastos. Pesetas	
148			Puertos altos de Tormaleo		Argoma	3000	3000	M. bajo	5	3	600	65	70	2400	500	100	290	180	6 meses	700	
149			Sierras de Bustelo y Crallo		Id	1000	1000	Id	Id	Id	200	20	200	Id	100	30	30	3	Id	200	
150			Sierras de Leituelos y San Salvador		Id	2000	2000	Id	Id	Id	400	55	60	1600	150	240	240	6	Id	380	
151			Sierras de Urría y de Marco		Id	1500	1500	Id	Id	Id	300	30	30	1200	140	250	35	Id	310		
152																					
153	C. de Tineo	Leitanegros	Valdecuolabre, El Gato y Sierra de Sobreñas	Trascastro, Brimasarriba, abajo y Puerto Nava y Ceceda	Id	1000	1000	Id	Id	Id	50	55	500	600	250	180	60	Id	585		
154		Nava	Felguerón, Peña del Aguila y Cerrisco Peñamayor	Ayuntamiento de Nava	H. y roble	1116	400	M. alto	120	V	200	125	225	800	120	850	30	Id	1090		
155			Braña y Trapierna	Valle	Argoma	284	284	M. bajo	5	I	35	112	262	916	180	320	40	Id	1450		
156			La Carbazona y Faidiello	La Marea	Id	417	330	M. bajo	120	V y II	67	30	15	249	50	120	5	Id	290		
157			Cerancia y Campiellos	Valle, San Román y Villamayor	Argoma	361	361	M. bajo	5	V	71	15	33	350	80	220	5	Id	420		
158			Corralin y Busmardero	Villamayor y Pesquerin	Roble	345	100	M. alto	140	VIII	53	70	35	290	40	130	5	Id	350		
159			Cuesta Cayón	Candanes, Fintueles y otros	Id	508	100	Id	Id	VI	102	40	30	290	40	200	20	Id	340		
160			Cuesta de Arbazal y Las Vallinas	Beloncio y La Marea	Argoma	135	135	M. bajo	6	VII	27	40	35	400	100	200	20	Id	470		
161	Inflesto		Cuesta de Coya y Qués	Coya y Qués	Id	627	627	Id	Id	Id	127	50	500	100	200	200	15	Id	130		
162			Cuesta de las Cabinas	Cuerries	Roble	412	30	M. alto	120	5	40	20	20	360	40	80	5	Id	590		
163			Cuesta de Reberción, Arbolin y Peña de Tobino	Sebares y Montes	Argoma	260	260	M. bajo	5	I	52	25	30	200	45	190	8	Id	165		
164			Cuesta de Torin y Collada de la Doña	Villamayor	Id	168	168	Id	Id	Id	38	10	130	30	25	100	8	Id	260		
165			Degoes, Traslafuente y Sierra de Aves	San Juan de Berbio y Espinaredo	Haya	2118	160	M. alto	120	I y II	358	40	75	1760	250	550	25	Id	150		
166			Espinaredo y Collaren y Porciles	San Juan de Espinaredo	Argoma	682	682	M. bajo	5	I	145	55	50	537	70	300	10	Id	2040		
167	Piloña		Montes de Sebares y Candavin	Sebares, Montes y Sorribas	Haya	1157	600	M. alto	120	II y VI	957	20	300	300	60	550	20	Id	820		
168			La Muriosa	La Marea y Beloncio	Id	360	260	Id	Id	V y VI	60	40	20	270	35	125	4	Id	570		
169			Obenes y Cobayón	Villamayor	Id	320	160	Id	Id	II y VI	50	15	20	270	35	125	4	Id	370		
170			Peña de Priede	Priede y La Matosa	Id	150	150	M. bajo	5	I	30	15	15	120	25	120	15	Id	345		
171			Puerto de Sueve	Cereda, Miyares y otros	Argoma	765	765	Id	Id	Id	155	20	55	610	130	350	10	Id	160		
172			Quemadona y Tollada y Canto de Fresnedo	Espinaredo	Id	140	140	Id	Id	Id	24	10	116	30	15	150	5	Id	755		
173			La Roblosa y Entrepeñas	Valles	Id	224	224	Id	Id	Id	44	25	20	180	15	110	8	Id	320		
174			Seillón	Seillón	Haya	1495	400	M. alto	120	I y II	245	30	80	1250	250	590	20	Id	230		
175			Sierra de Grandas Llamas	Beloncio y Las Cueries	Argoma	440	440	M. bajo	5	I y II	90	35	35	350	120	190	10	Id	1530		
176			Tebrandi	San Román de Villa	H. y roble	353	220	M. alto	120	V	60	10	15	293	40	130	6	Id	405		
177			Braña del Oso y Cordal de Conforcos	Conforcos y Cuérigo	Haya	500	500	Id	Id	II y III	100	63	400	420	118	164	15	Id	350		
178			Braña de San Isidro (1)	Felchosa	Id	200	200	M. bajo	5	3	40	26	26	160	88	65	6	Id	200		
179			Carba de la Zorra	Villar y Llanes	Argoma	10000	10000	M. alto	120	I y V	980	150	300	8000	450	1000	400	Id	80		
180			Carrea, Alto, La Canal y Chamorro	Casomera	Haya	500	500	Id	Id	IV	200	300	450	400	264	197	18	Id	1000		
181			Las Canales de la Boya	Nembra	Id	600	600	M. bajo	5	3	120	78	78	480	264	142	15	Id	420		
182			Cuesta de Fogaces y Sansones	Murias	Argoma	2000	2000	M. bajo	120	I y V	1000	200	120	1600	500	500	6	Id	260		
183			Fuentes de Invierno, La Llana y Río de Tajo	Felchosa y Pino	Haya	2000	2000	M. alto	120	I y V	1000	150	130	80	45	32	3	Id	500		
184	Laviana	Aller	Guariza	Nembra	Argoma	100	100	M. bajo	5	3	20	13	80	400	23	32	3	Id	40		
185			Gumial	Llaneces	Haya	500	500	M. alto	120	I y VII	150	200	300	400	300	250	250	Id	250		
186			Loma los Barreros y Montes de Río Aller	Ayuntamiento de Aller	Id	3000	3000	Id	Id	V	600	398	398	2400	1324	1030	98	Id	1240		
187			La Panda	Pino	Id	200	200	Id	Id	I y V	100	100	250	150	150	150	80	Id	150		
188			La Peña	Murias y Santibañez	Id	1500	1500	Id	Id	Id	800	400	500	1200	500	500	1000	Id	500		
189			Pinin de Moreda y Cuesta	Ayuntamiento de Aller	Argoma	700	700	M. bajo	5	3	140	92	92	500	308	230	22	Id	800		
190			Sierra de Casomera	Idem	Pastos	2500	2500	Id	Id	Id	500	328	328	2000	1500	392	78	Id	1000		
191			Sierra Negra	Piñeres	Haya	200	200	M. alto	120	I y VI	100	100	300	150	100	100	10	Id	100		
192	Bimenes		Peñamayor	Ayuntamiento de Bimenes	Id	140	40	Id	Id	Id	40	30	30	100	100	100	10	Id	300		
193			Abellar	Sobrecastello	Id	765	382	Id	Id	I y II	200	20	20	500	200	19	19	Id	190		
194			Allande	Campo de Caso, Felguarina y Soto	Id	606	210	Id	Id	V	120	60	75	486	200	120	18	Id	340		
195			Brañante y Guariza de Abantro	Tanes y Coballes	Roble	184	82	Id	Id	Id	40	6	19	150	60	50	8	Id	75		
196			Biforcós, Telledo y La Fumiosa	Ayuntamiento de Caso	Haya	315	315	Id	Id	VI	53	24	50	100	100	100	8	Id	100		
197																					

(1) Mandado excluir del Catálogo por Real orden de 18 de Julio de 1903

(Continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

La Dirección general del Tesoro público comunica á esta Delegación el siguiente

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar modificados en la forma que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva:

Artículo 28. Es, inherente al cargo de Recaudador, la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y solo en el caso de que no hubiese Recaudador Oficial, y para no entorpecer la recaudación, se pondrá á la Dirección general del Tesoro, por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándoseles lo que corresponda, á razón de 6 pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de ingresos, bien con cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresan en Caja los indicados recibos con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo, con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la Ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Quando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de Junio de 1889.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos, ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en

los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el art. 14 número 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en estas oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas, por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, se expedirán por los encargados de procedimiento, irán autorizados con sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente, en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios le sea satisfecho por el encargado del procedimiento tan pronto como, realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieren adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entretanto no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á éstos por aquéllos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

A medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibo firmado por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirá al expediente, y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor, uniéndole igualmente á lo actuado.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los pe-

ritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el art. 102, y no serán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios hasta que se realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó adjudicación, en la forma dispuesta por el artículo 143.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias, y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección General del Tesoro, la que, á su vez, recurrirá á la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Gracia y Justicia la oportuna corrección. En todo caso, quedará expedito á la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la Ley autoriza, para obtener la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art. 163. El Registro general de expedientes de fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo número 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos, contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Quando los encargados del procedimiento de apremio presente en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura triplicada según lo dispuesto en el capítulo 9.º, se cotejará aquella factura en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descubierta, si se trata de otros débitos; habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en letra, en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente; devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Intervención de Hacienda, la cual, y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro «Depósitos—Recibos de Contribuciones é Impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los Agentes ejecutivos ó Arrendatarios de la recaudación de las Contribuciones» quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que, mediante mandamiento de Data con la misma aplicación, se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda á fin de que éste los remita al Interventor con objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las Contribuciones é Impuestos del Estado

rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre, por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar precisamente, durante el tercer mes de cada trimestre, por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre por lo que hace á la ejecutiva; esta designación deberá efectuarse, teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse durante el año, puesto que, de hacerlo, se interrumpirían los períodos de tres y de seis meses que han de mediar, respectivamente, entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Con igual fin dispondrán las citadas Oficinas que los Agentes ejecutivos concurren á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coercitiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviese arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubiesen realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones se practicarán por funcionarios de las Tesorerías ó Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al efecto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio, incoados, por consecuencia de certificaciones de débitos y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen

enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro rectificando en su virtud la respectiva cuenta sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito, al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á la Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó imponiendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzgue procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesoro la aprobación de aquéllas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesoro, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

Una vez terminadas las liquidaciones, tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio por parte de la entidad encargada del mismo normalmente; ó, por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto. Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios, entidades recaudatorias y de contribuyentes.

Oviedo, 10 de Septiembre de 1910. El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

R. al núm. 4.678

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Laviana

D. Esteban Riera Román, Juez accidental de Instrucción del partido de Laviana.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende sumario por robo, y entre los efectos ocupados al procesado, cuyo dueño se ignora, figuran una chaqueta de hombre, en buen uso, de dril color plomizo; unos anteojos con su caja, montados en metal blanco, con el número catorce en los cristales, y un cuchillo de mesa con la punta cortada; cuyos objetos dice el procesado los sustrajo en la mañana del tres de Agosto próximo pasado en Peñamayor en una finca donde estaban secando hierba.

Y á fin de que si alguno secrete con derecho á los efectos referidos, dentro

del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de declarar en dicho sumario, acreditar la preexistencia y practicar la diligencia que preceptúa el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Pola de Laviana á once de Septiembre de mil novecientos diez.—Esteban Riera.—Por su mandado, Manuel A. Rodriguez.

R. al núm. 4.681

Juzgado de Luearca

D. Manuel Padin y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Luearca y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal á que la misma hace mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Luearca, á cinco de Septiembre de mil novecientos diez, el Sr. Juez municipal D. Rafael Menendez Barzanallana y Menendez Marqués, formando Tribunal con los señores Adjuntos D. Angel Iglesias Alvarez y D. Antonio Menendez Pico, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovidas por don Francisco Losada y Alvarez, comerciante y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José Rodriguez Sabugo, contra y en representación de D. Laureano Lopez y Fernandez, también comerciante, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, sobre que le satisfaga noventa y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos á que queda reducido el importe de la cuenta del pan que le suministró al fiado durante el mes de Agosto, abonadas treinta pesetas que entregó la esposa del demandado; y

Fallamos

Que estimando la demanda inicial del presente juicio debemos condenar y condenamos al D. Laureano Lopez y Fernandez á que dentro de quinto día satisfaga al actor D. Francisco Losada y Alvarez la cantidad de noventa y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos, importe líquido de su débito en veinticinco de Agosto último por géneros llevados al fiado para su tienda del comercio del demandante, imponiéndole además las costas del juicio. Y notifíquese la presente sentencia al demandado por su rebeldía á medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde se inserte el encabezado y la parte dispositiva de la misma, á no ser que el actor optase por la notificación en persona; y al efecto, remítase en su caso al señor Gobernador civil el oportuno testimonio con atento oficio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Menéndez Barzanallana.—Angel I. Alvarez.—Antonio Menéndez Pico.

Publicación

Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Tribunal que la dictó, estando haciendo audiencia pública en el día de su fecha; doy fe= Manuel Padin.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, á los efectos de la notificación de dicha sentencia al demandado D. Laureano Lopez y Fernandez, expido el presente, visado por el Sr. Juez en Luearca á siete de Septiembre de mil novecientos diez.—Manuel Padin.—Visto bueno.—Rafael Menendez Barzanallana.

R. al núm. 4.702

Juzgado de Pola de Siero

D. Fausto Vigil Alvarez, Juez municipal suplente de Siero.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguió juicio verbal civil en el que recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia

En Pola de Siero, á veintitres de Agosto de mil novecientos diez, el señor D. Fausto Vigil Alvarez, Juez municipal suplente de Siero en funciones de propietario, con los adjuntos D. Ramón Costales Rodriguez y don Juan Laborda Gordero, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes, de la una D. Luis Gonzalez del Campo, vecino de esta villa, en nombre y con poder de D. Nicanor Suarez, vecino del Carbayín, de este concejo, demandante, y de la otra D. Francisco Martinez Rodriguez y D. José Sanchez Suarez, mayores de edad, jornaleros y vecinos del Rosellón, en Arenas, de este concejo, demandados, sobre rescisión de contrato de compraventa de bienes.

Vistos los artículos antes citados, el Tribunal falla que debe condenar y condena á los demandados Francisco Martinez Rodriguez y José Sanchez Suarez, vecinos del Rosellón, en Arenas, á la rescisión del Contrato de compraventa celebrado entre ambos ante el Notario de esta villa D. Ramón Ochoa y Llano, en cinco de Diciembre de mil novecientos nueve por el que se enajenaban los bienes llamados La Campa Huerta, Prado de Eusebio y Piau de Pablo, y la casa que existe dentro del primero, y al pago por dichos demandados de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia se pronuncia, manda y firma.—Fausto Vigil.—Ramón Costales.—Juan Laborda.

El mismo día de su fecha fué publicada la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe.

Y con el fin de que sea notificada en forma legal á los demandados don Francisco Martinez y Rodriguez y don José Sanchez Suarez, que fueron declarados rebeldes por el Tribunal municipal, dirijo á V. S. el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pola de Siero á diez de Septiembre de mil novecientos diez.—Fausto Vigil.—Por su mandado, el Secretario suplente, Leonardo Sonte.

R. al núm. 4.666

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RUBIERA RODRIGUEZ, José María, natural de Tremañes, de estado soltero, profesión jornalero, de 16 años de edad, hijo de Vicente y Angela, domiciliado últimamente en Tremañes, procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

4.683

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

SIERO.

El día 22 del próximo pasado Agosto y en una finca de la propiedad de don José Rodriguez, vecino de La Carrera,

en este concejo, se encontraba pasando un jato de dueño desconocido, cuyo animal es de las señas siguientes: color pardo, astas negras y cerradas, mancorniada, y cuyo valor es el de cien pesetas próximamente, altura un metro ocho centímetros.

Lo que se hace público para conocimiento del dueño de dicho animal, que se encuentra depositado en la casa del mencionado José Rodriguez.

Pola de Siero, Septiembre 7 de 1910.—El Alcalde, Celestino Miranda.

R. al núm. 4.651-3

SOMIEDO

De la feria de Nuestra Señora, celebrada el día 8 del corriente mes en el Puerto, se extraviaron dos jatos que hubiera comprado D. Rafael Granda, vecino de San Juan de Villapañada, Grado, llevando los animales las señas siguientes:

Color pardo, ó como vulgarmente se dice aquí, barbón, uno de medio año y el otro de un año, con una tijerada en el brazo derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que sepan el paradero de tales animales y lo comuniquen á esta Alcaldía ó al dueño.

Pola de Somiedo, Septiembre 11 de 1910.—El Alcalde, Cándido Marqués.

R. al núm. 4.685.—1

En el día de ayer, y de la feria titulada Nuestra Señora, que se celebra en el Puerto, desapareció una vaca de la propiedad de Gabriel Alva, vecino de este concejo, cuyo animal tiene las señas siguientes:

Color casi blanco, asta levantada, seca, edad de 9 á 10 años, está imperfecta de los corbejones con una inflamación en cada uno, caída de la cola.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que sepan el paradero de dicho animal y lo comuniquen á esta Alcaldía ó al interesado.

Pola de Somiedo, Septiembre 9 de 1910.—El Alcalde, Cándido Marqués.

R. al núm. 4.680 1

LENA

En poder del Alcalde de barrio de Campomanes, en este concejo se halla una novilla de las señas siguientes:

Edad como de dos años, color rojo, asta levantada y delgada, bien criada, tiene una mancha blanca detrás del brazo izquierdo, sin más señas.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llega á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla previo pago de los gastos causados, en el bien entendido que transcurridos quince días, á contar desde la aparición de este anuncio en el periódico oficial de la provincia sin que nadie se presente á recogerla será vendida en subasta pública.

Consistoriales de Lena 12 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, José Hévía.

En poder de Máximo Rodriguez Fernandez, vecino de Maivedo, en este concejo, se halla un pollino desconocido de las señas siguientes:

Color castaño, edad lechuzo, ojerás, hocico y barriga blancos, cola cortada, alzada ochenta centímetros, tiene unas marcas hechas con tijera en la cola.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llega á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlo, previo pago de los gastos causados, en el bien entendido que transcurridos quince días, á contar desde la aparición de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia sin que nadie lo reclame, será vendido en subasta pública.

Consistoriales de Lena 12 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, José Hévía.

R. al núm. 4.684—1